

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00462** de JUAN CARLOS BASTO RUBIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PORVENIR S.A. Informando que obra en el expediente correo electrónico de envió de traslado de la demanda (fls. 77 a 81) y contestación de demanda por parte de las entidades demandadas (fls. 83 a 248). Sírvese proveer.

El Secretario,



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que, en el memorial del 29 de junio de 2021, se allegó constancia del correo electrónico enviando a las entidades demandadas en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha constancia.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma el correo que se allega a folios 77 a 81 por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de las entidades accionadas.

Empero, se avizora que se allega las contestaciones de la demanda por parte de "COLPENSIONES" (fls. 82 a 110) y PORVENIR S.A (fls. 111 a 248) por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021, otorgada por la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá. Del estudio de la contestación presentada por la demandada PORVENIR

S.A., encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la nombrada entidad.

Por otra parte, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. Según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 –vigente para la época de contestación de la demanda-, se debe informar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 1 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 - 00039** de GLADYS GUINEA HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y otros. Informando que obra en el expediente contestación de demanda por parte de las entidades demandadas PORVENIR; COLPENSIONES y PROTECCIÓN. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que se allega contestaciones a la demanda de PORVENIR S.A., COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta.

Acorde con lo anterior, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, como apoderada de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021, otorgada por la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá. Del estudio de la contestación presentada por la demandada PORVENIR S.A, se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se nombre del representante legal de la entidad representada, su dirección y domicilio.

Por otra parte, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LISA MARIA BARBOSA HERRERA, como apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante escritura pública No. 1115 del 21 de octubre de 2019, otorgada por la Notaria Catorce de Medellín. Del estudio de la contestación presentada por la demandada PROTECCIÓN S.A, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se nombre del representante legal de la entidad representada, su dirección y domicilio.
2. No se cumple con lo dispuesto en el no. 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto se debe aclarar el acápite relacionado con las pretensiones condenatorias en especial con la contenida en el numeral 8 dado que de la lectura se puede extraer que no otorga respuesta a las planteadas en la subsanación de la demanda.

Finalmente, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto se debe aclarar el acápite relacionado con las pretensiones condenatorias en especial con la contenida en el numeral 8 dado que de la lectura se puede extraer que no otorga respuesta a las planteadas en la subsanación de la demanda.
2. Según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 –vigente para la época de contestación de la demanda-, se debe informar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

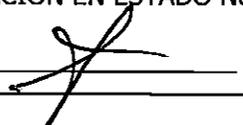
Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 - 00050 de GABRIEL RAMIÍREZ LAMUS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y OTROS. Informando que obra en el expediente correo electrónico de envió de traslado de la demanda y contestación de demanda por parte de las entidades demandadas. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMELLOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que, en el memorial del 30 de noviembre de 2021, se allegó constancia del correo electrónico enviando a las entidades demandadas en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha constancia.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –vigente para la época de notificación-, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma el correo que se allega a folios 77 a 81 por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de las entidades accionadas.

Empero, se avizora que se allega las contestaciones de la demanda por parte de "COLPENSIONES" y PORVENIR S.A por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021, otorgada por la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá. Del estudio de la contestación presentada por la demandada PORVENIR S.A., verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art.

31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la entidad representada, su dirección y domicilio.

Por otra parte, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

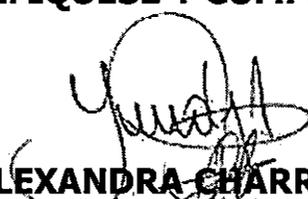
1. Según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 –vigente para la época de contestación de la demanda-, se debe informar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

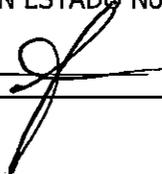
Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>121 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 - 00134 de BERTHA LILIANA BONELO COLLAZOS contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Informando que obra en el expediente constancia de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda (fls. 127 a 128) y contestación de la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro. (fls. 130 a 999) Sírvese proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el mandante de la parte activa agrega correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual remite notificación del auto admisorio de la demanda y demás documentos a la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO; por lo tanto, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha constancia.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –vigente para la época de la radicación del documento-, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma el correo que se allega a folios 127 a 128 por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la entidad accionada.

Empero, se avizora que se allega la contestación de la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder conferido

Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

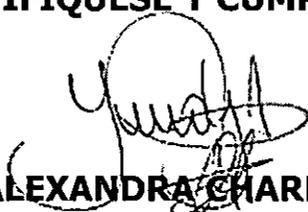
1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la entidad representada, su dirección y domicilio.
2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se realiza un pronunciamiento expreso de cada una de las pretensiones señaladas en la demanda.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00203 de VICENTE JOSÉ CARMONA PERTUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS informando que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal. No se reformó la misma por la parte actora. La apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder y el demandante confirió poder para ser representado en el proceso. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Aceptase la renuncia al poder otorgado por el demandante a la Dra. YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por reunir los requisitos exigidos por el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER a la Dra. LIBIA LIZETH MEZA ARIZA como apoderada judicial del demandante VICENTE JOSÉ CARMONA PERTUZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER personería a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la citada demandada.

Frente a la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. el Juzgado debe señalar que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la documental solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>026</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-0215 de YENNI QUINTANA URIBE contra VISE LIMITADA informando que venció el término y la parte demandante no presentó subsanación a la demanda. Vía correo electrónico allegó escrito solicitando el retiro de la misma. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

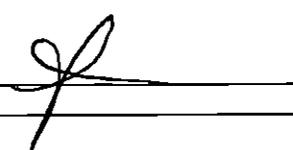
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda se dispone RECHAZAR LA MISMA y como quiera que se solicita el retiro de la misma, el Juzgado lo autoriza y por ende por Secretaría se dejarán las anotaciones respectivas, por cuanto el expediente fue presentado digitalmente por lo que no es posible el retiro físico de aquella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021 – 0395 de JORGE ALBERTO BLANDÓN JARAMILLO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Y OTRO informado que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del trece (13) de mayo de 2022, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

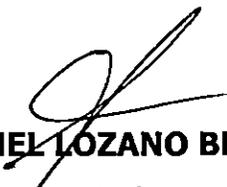
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00409 de GERSON ORIOL RUBIO RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que por estado 034 del 23 de marzo de 2022 se notificó el auto del 22 de marzo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 28 de marzo de 2022 a las 11:38 A.M. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, como apoderada judicial del demandante GERSON ORIOL RUBIO RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **GERSON ORIOL RUBIO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00423 de JUAN ENRIQUE PÉREZ VARGAS contra ROYAL SEGURIDAD LTDA, informando que por estado 152 del 7 de diciembre de 2021 se notificó el auto del 6 de diciembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 15 de diciembre de 2021 a las 2:38 P.M. La demandada confirió poder para ser representada dentro del proceso. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

De igual forma, debe señalarse que la demandada ROYAL SEGURIDAD LIMITADAS constituyó apoderada judicial, razón por la que se dará aplicación a lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., es decir, se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y a partir de la notificación de la presente providencia inicia a correr el término para que de contestación a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. LUZ ANDREA MENDIETA PELÁEZ, como apoderada judicial del demandante JUAN ENRIQUE PÉREZ VARGAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JUAN ENRIQUE PÉREZ VARGAS** contra **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, por reunir los requisitos legales.
3. **RECONOCER** a la Dra. DANIELA CORRADINE CHARRY, como apoderada judicial de la demandada ROYAL SEGURIDAD LIMITADA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
4. **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, a quien se le concede el término legal de (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que la conteste.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>121 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>096</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00424 de BLANCA MARLENY HERRERA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y GLORIA GIRLESA SALDARRIAGA SÁNCHEZ, informando que por estado 152 del 7 de diciembre de 2021 se notificó el auto del 6 de diciembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de diciembre de 2021 a las 12:23 P.M. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, como apoderada judicial de la demandante BLANCA MARLENY HERRERA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **BLANCA MARLENY HERRERA** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y GLORIA GIRLESA SALDARRIAGA SÁNCHEZ**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por intermedio de su representante legal, de forma

personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la Sra. **GLORIA GIRLESA SALDARRIAGA SÁNCHEZ** por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>121 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CLARA LIGIA URUEÑA CIFUENTES contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00451-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. CRISTIAN SÁNCHEZ BOCACHICA.
3. No se da cumplimiento al requisito previsto por el Art. 8º del Art. 25 en atención a que no se expresan las razones de derecho en las cuales se apoyan la totalidad de las pretensiones, toda vez que tan solo se indican los fundamentos de derecho.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, vigente para el momento de presentación de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas, **debiendo enviar a la parte demandada copia de la subsanación y acreditarlo ante el Despacho.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>21 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MIGUEL ANTONIO SASTOQUE FREIRE contra MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00477-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos relacionados en los numerales 2, 3 y 7 contienen más de una situación fáctica y en los numerales 7, 12, 13, se transcribe el contenido de documentos que tienen su capítulo especial en el acápite de pruebas, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se incumple el numeral 6º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se indican en forma clara y precisa las pretensiones subsidiarias de la demanda, como tampoco se

mencionan los hechos o fundamentos fácticos en los cuales se apoyan estas pretensiones subsidiarias.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda y estaba vigente al momento de la radicación de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
121 JUN. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANTONIO AFRICANO RODRIGUEZ contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00478-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

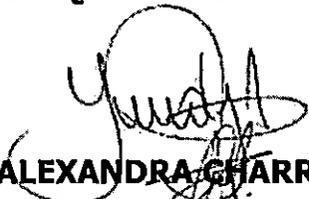
**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. JUAN CAMILO MEZA SALGADO, como apoderado judicial del demandante ANTONIO AFRICANO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ANTONIO AFRICANO RODRIGUEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
- 3.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>12 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u> EL SECRETARIO, 
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JOSÉ JOAQUÍN CORTES MATEUS contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00479-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

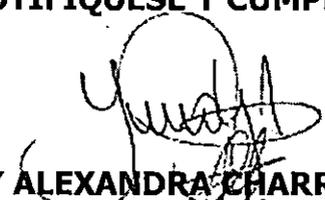
- 1. RECONOCER** al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado judicial del demandante JOSÉ JOAQUÍN CORTES MATEUS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JOSÉ JOAQUÍN CORTES MATEUS** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
- 3.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y

de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8° de la Ley 2213 de 2023 .
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>21 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u> EL SECRETARIO, 
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ALIRIO GONZALEZ GANTIVA contra TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00481-00**. Sírvase proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante ALIRIO GONZÁLEZ GANTIVA, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ALIRIO GONZALEZ GANTIVA** contra **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S.**, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 4. PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6)

meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

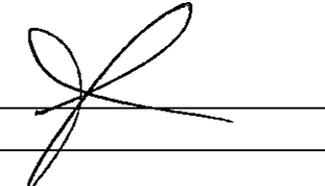
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

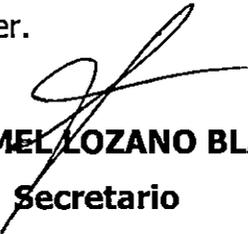
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 21 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
076  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARIO BLANQUICET RAMOS contra INTERASEO AEROPUERTO S.A.S ESP la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00482-00**. Fue remitida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., por competencia. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO.

Procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020, vigente al momento de radicación de la demanda. Adicionalmente el poder otorgado es insuficiente, por cuanto no se faculta al apoderado para solicitar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. CARLOS ALBERTO SALAZAR RIOS.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho relacionado en el numerales 14, contiene más de una situación fáctica y en los numerales 11, 12, 18 y 19 se transcriben el contenido de documentos que tienen su capítulo especial en el acápite de pruebas, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

4. No se aporta la prueba documental relacionada en el numeral 6, esto es el documento fechado 3 de septiembre del 2021.
5. No se indica la dirección electrónica del demandante y la de su apoderado, como lo exige el numeral 3º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 del 2020, vigente al momento de la radicación de la demanda, toda vez que se menciona una dirección de "demandante" pero no se precisa si la del actor o la de su apoderado judicial.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 –vigente al momento de la radicación de la demanda- que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

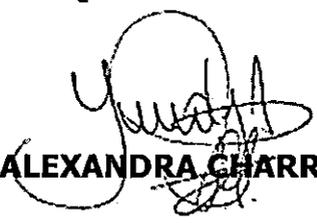
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

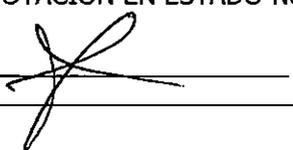
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARTHA INES MORENO MEDEL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00484-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

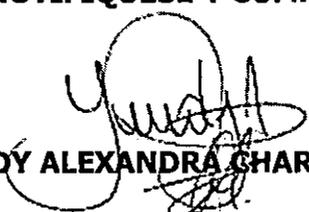
1. No se aporta en forma legible y completa la prueba documental relacionada en los numerales 2, 3, 4, 5.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de RICARDO NIÑO GUERRERO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00485-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. HUMBERTO SALAZAR CASANOVA.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. No se indica la dirección electrónica del demandante como lo exige el Decreto 806 del 2020, vigente para la época de presentación de la demanda.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

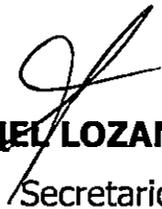


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>121 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00506 de HÉCTOR VÁSQUEZ RUEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH, informando que por estado 040 del 31 de marzo de 2022 se notificó el auto del 30 de marzo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 6 de abril de 2022 a las 4:31 P.M. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** a la Dra. LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN, como apoderada judicial del demandante HÉCTOR VÁSQUEZ RUEDA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de HÉCTOR VÁSQUEZ RUEDA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de

forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

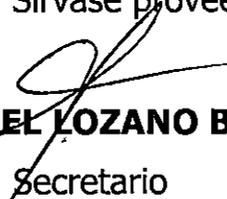
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de NOHEMÍ URANGO CUADRADO y otra contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00512-00**. Fue remitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín por competencia. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda y se procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. HERNANDO ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRA.
2. No se da cumplimiento a los requisitos previstos por los numerales 6, 7 y 8 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. en atención a que no se expresan las pretensiones en contra de PORVENIR SA., los hechos en que se fundamentan las mismas y las razones de derecho en las cuales se apoyan la totalidad de las pretensiones, toda vez que si bien la demanda está incoada en contra de esta sociedad, no se cumple con los requisitos antes mencionados.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la

Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, norma que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la misma, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvj/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de GERMAN TÉLLEZ CLAVIJO contra BANCO DE LA REPÚBLICA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0005-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS.
2. No se acompañó la prueba relacionada en el numeral 10 del capítulo de pruebas de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, norma que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la misma, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
EL SECRETARIO, _____

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARIBEL RENGIFO MEJÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0079-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, como apoderada judicial de la demandante MARIBEL RENGIFO MEJÍA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de MARIBEL RENGIFO MEJÍA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de

forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

Lcvg/

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARIO HERNÁNDEZ MEDINA contra COLPENSIONES Y OTRO la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0083-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, norma que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la misma, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ EL SECRETARIO, _____
--